

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) nº 2671/91 de la Comisión, de 9 de septiembre de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 1
- Reglamento (CEE) nº 2672/91 de la Comisión, de 9 de septiembre de 1991, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 3
- Reglamento (CEE) nº 2673/91 de la Comisión, de 9 de septiembre de 1991, relativo a diversas entregas de cereales en concepto de ayuda alimentaria 5
- Reglamento (CEE) nº 2674/91 de la Comisión, de 9 de septiembre de 1991, relativo a diversas entregas de cereales en concepto de ayuda alimentaria 9
- * Reglamento (CEE) nº 2675/91 de la Comisión, de 9 de septiembre de 1991, por el que se rectifica el Reglamento (CEE) nº 1157/91 por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 570/88 relativo a la venta a precio reducido de mantequilla y a la concesión de una ayuda para la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 569/88 13
- * Reglamento (CEE) nº 2676/91 de la Comisión, de 9 de septiembre de 1991, relativo a las existencias de productos agrícolas que se hallen en el territorio de la antigua República Democrática Alemana 14
- * Reglamento (CEE) nº 2677/91 de la Comisión, de 9 de septiembre de 1991, relativo a la fijación de las cantidades que sobrepasen las existencias normales de enlace que se hallen en el territorio de la antigua República Democrática Alemana 17
- * Reglamento (CEE) nº 2678/91 de la Comisión, de 9 de septiembre de 1991, por el que se adoptan, para el año 1992, las medidas destinadas a mejorar la calidad de la producción de aceite de oliva 18
- Reglamento (CEE) nº 2679/91 de la Comisión, de 9 de septiembre de 1991, relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas 21

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

91/472/CEE :

Decisión de la Comisión, de 19 de agosto de 1991, relativa a certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botswana, de Kenia, de Madagascar, de Swazilandia, de Zimbabwe y de Namibia 22

91/473/CEE :

Decisión de la Comisión, de 27 de agosto de 1991, relativa a la fijación de la ayuda al almacenamiento privado de canales y medias canales de cordero en el marco de las licitaciones contempladas en el Reglamento (CEE) n° 2172/91 24

Rectificaciones

* Rectificación al Reglamento (CEE) n° 2488/91 de la Comisión, de 16 de agosto de 1991, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos del código NC 3102, originarios de Polonia, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3831/90 del Consejo (DO n° L 228 de 17.8.1991) 25

Rectificación al Reglamento (CEE) n° 2657/91 de la Comisión, de 5 de septiembre de 1991, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas (DO n° L 249 de 6.9.1991) 26

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 2671/91 DE LA COMISIÓN

de 9 de septiembre de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2661/91 de la Comisión⁽⁵⁾ ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 6 de septiembre de 1991;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 2661/91 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de septiembre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de septiembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 250 de 7. 9. 1991, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de septiembre de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
0709 90 60	128,93 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
0712 90 19	128,93 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 10 10	175,08 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 10 90	175,08 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 90 91	158,22
1001 90 99	158,22
1002 00 00	159,08 ⁽⁴⁾
1003 00 10	140,53
1003 00 90	140,53
1004 00 10	116,48
1004 00 90	116,48
1005 10 90	128,93 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1005 90 00	128,93 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1007 00 90	140,26 ⁽¹⁾
1008 10 00	44,90
1008 20 00	118,50 ⁽¹⁾
1008 30 00	33,64 ⁽²⁾
1008 90 10	(7)
1008 90 90	33,64
1101 00 00	234,51 ⁽⁸⁾
1102 10 00	235,72 ⁽⁸⁾
1103 11 10	284,50 ⁽⁸⁾
1103 11 90	252,93 ⁽⁸⁾

- (1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.
- (3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.
- (4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90.
- (5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.
- (6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo (DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión (DO n° L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).
- (7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.
- (8) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3808/90.

REGLAMENTO (CEE) N° 2672/91 DE LA COMISIÓN

de 9 de septiembre de 1991

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1845/91 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 6 de septiembre de 1991;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de septiembre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de septiembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 168 de 29. 6. 1991, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 9 de septiembre de 1991, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	9	10	11	12
0709 90 60	0	0,26	0,26	0,70
0712 90 19	0	0,26	0,26	0,70
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0,74	0,74	0,74
1004 00 90	0	0,74	0,74	0,74
1005 10 90	0	0,26	0,26	0,70
1005 90 00	0	0,26	0,26	0,70
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	11,07	11,20	11,07
1008 90 90	0	11,07	11,20	11,07
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
	9	10	11	12	1
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 2673/91 DE LA COMISIÓN

de 9 de septiembre de 1991

relativo a diversas entregas de cereales en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1930/90 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados países y organismos beneficiarios 11 371 toneladas de cereales;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 790/91 ⁽⁵⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condi-

ciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello;

Considerando que, por razones principalmente logísticas, ciertas acciones no son atribuidas durante el primer y el segundo plazo de presentación de las ofertas; que, para evitar repetir la publicación del anuncio de licitación, es conveniente abrir un tercer plazo de licitación;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en los Anexos, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y las condiciones que figuran en los Anexos. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de septiembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

ANEXO I

LOTE A

1. **Acciones n°s** (1): 223/91, 224/91 y 584/91
2. **Programa**: 1991
3. **Beneficiario** (2): Euronaid, Rhiingesteerstraatweg 40, Postbus 77, NL-2340 AB Oegstgeest
4. **Representante del beneficiario** (3): véase el DO n° C 103 de 16. 4. 1987
5. **Lugar o país de destino**: véase Anexo II
6. **Producto que se moviliza**: harina de trigo blando
7. **Características y calidad de la mercancía** (4) (7):
véase la lista publicada en el DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (en II B I a)
8. **Cantidad total**: 8 300 toneladas (11 371 toneladas de cereal)
9. **Número de lotes**: 1 en tres partes (A1: 6 380 toneladas; A2: 1 820 toneladas; A3: 100 toneladas)
10. **Invasado y marcado** (5): véase la lista publicada en el DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (II B 2 y II B 3)
Inscripciones en inglés
Inscripciones complementarias sobre el embalaje: véase Anexo II
11. **Modo de movilización del producto** (10): mercado comunitario
12. **Fase de entrega**: entregado en el puerto de embarque — fob estibado (6).
13. **Puerto de embarque**: —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario**: —
15. **Puerto de desembarque**: —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque**: —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque**: del 22. 11. al 18. 12. 1991
18. **Fecha límite para el suministro**: —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro**: licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas**: el 24. 9. 1991, a las 12 horas
- 21 A. **En caso de segunda licitación**:
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 1. 10. 1991, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 29. 11. al 25. 12. 1991
 - c) fecha límite para el suministro: —
- B. **En caso de tercera licitación**:
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 8. 10. 1991, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 7. 12. 1991 al 1. 1. 1992
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación**: 5 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega**: 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas** (8):
Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur N. Arend
bâtiment Loi 120, bureau 7/46
rue de la Loi 200
B-1049 Bruxelles
(téléx: AGREC 22037 B o AGREC 25670 B)
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicador** (9): restitución aplicable el 30. 8. 1991 establecida por el Reglamento (CEE) n° 2281/91 de la Comisión (DO n° L 208 de 30. 7. 1991, p. 58)

Notas:

- (¹) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (²) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar: véase la lista publicada en el DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 33.
- (³) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (⁵) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2200/87, preferentemente:
— mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo,
— por telefax a uno de los números siguientes de Bruselas:
— 235 01 32,
— 236 20 05,
— 236 10 97,
— 235 01 30,
— 236 33 04.
- (⁶) El Reglamento (CEE) n° 2330/87 de la Comisión (DO n° L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y adhesión, al tipo representativo y coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.
- (⁷) Al efectuarse la entrega, el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes:
— certificado fitosanitario,
— certificado de origen.
- (⁸) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios y su distribución.
- (⁹) Por inaplicación excepcional de la letra f) del apartado 3 del artículo 7 y del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 2200/87, el precio de la oferta debe incluir los gastos de aproximación y carga. Las operaciones de aproximación y carga se efectuarán bajo la responsabilidad del adjudicatario.
- (¹⁰) El proveedor deberá enviar un duplicado del original de la factura a:
M. de Keyzer and Schütz, BV
Postbus 1438
Blaak 16, NL-3000 BK Rotterdam.

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

Designación de la partida Parti Bezeichnung der Partie Χαρακτηρισμός της παρτίδας Lot Désignation de la partie Designazione della partita Aanduiding van de partij Designação do lote	Cantidad total de la partida (en toneladas) Totalmængde (tons) Gesamtmenge der Partie (in Tonnen) Συνολική ποσότητα της παρτίδας (σε τόνους) Total quantity (in tonnes) Quantité totale de la partie (en tonnes) Quantità totale della partita (in tonnellate) Totale hoeveelheid van de partij (in ton) Quantidade total (em toneladas)	Cantidades parciales (en toneladas) Delmængde (tons) Teilmengen (in Tonnen) Μερικές ποσότητες (σε τόνους) Partial quantities (in tonnes) Quantités partielles (en tonnes) Quantitativi parziali (in tonnellate) Deelhoeveelheden (in ton) Quantidades parciais (em toneladas)	Beneficiario Modtager Empfänger Δικαιούχος Beneficiary Bénéficiaire Beneficiario Begunstigde Beneficiário	País destinatario Modtagerland Bestimmungsland Χώρα προορισμού Recipient country Pays destinataire Paese destinatario Bestemmingsland País destinatário	Inscripción en el embalaje Emballagens påtegning Aufschrift auf der Verpackung Ένδειξη επί της συσκευασίας Markings on the packaging Inscription sur l'emballage Iscrizione sull'imballaggio Aanduiding op de verpakking Inscrição na embalagem
A	8 300	A 1 : 6 380	Euroaid	Vietnam	224/91 / Vietnam / OXFAM B / 910813 / HO CHI MINH / For free distribution
		A 2 : 1 820	Euroaid	Vietnam	584/91 / Vietnam / TAIR / 914900 / Haiphong / For free distribution
		A 3 : 100	Euroaid	Ethiopia	223/91 / Ethiopia / AATM / 911740 / Assab / For free distribution

REGLAMENTO (CEE) Nº 2674/91 DE LA COMISIÓN
de 9 de septiembre de 1991
relativo a diversas entregas de cereales en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1930/90 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados países y organismos beneficiarios 32 500 toneladas de cereales;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 790/91 ⁽⁵⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condi-

ciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello;

Considerando que, por razones principalmente logísticas, ciertas acciones no son atribuidas durante el primer y el segundo plazo de presentación de las ofertas; que, para evitar repetir la publicación del anuncio de licitación, es conveniente abrir un tercer plazo de licitación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en los Anexos, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 Anexo, las condiciones que figuran en los Anexos. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de septiembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

ANEXO I

LOTES A, B, C y D

1. **Acciones n°s (1):** Véase Anexo II
2. **Programa:** 1990
3. **Beneficiario (7):** A y B: Bolivia; C: Perú; D: Djibuti
4. **Representante del beneficiario (2):**
 - lotes A y B: Ing. Enrique Vargas, Superintendente de AADAA, calle Gen. Arteaga 130 — CP1437, Arica (Chile); (tel. 527 80; télex 22 10 43)
 - lote C: Oficina Nacional de Apoyo Alimentario (ONAA), Natalio Sanchez 220, Piso 14, Jesus María, Lima (Peru) (tel. 24 24 64)
 - lote D: Ministre du Commerce, Office National d'Approvisionnement et de Commercialisation (ONAC), BP 79, Djibouti
5. **Lugar o país de destino:** véase Anexo II
6. **Producto que se moviliza:** harina de trigo blando
7. **Características y calidad de la mercancía (3):**
 - véase la lista publicada en el DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (en II B I a). D: Porcentaje de humedad: 13,5 %
8. **Cantidad total:** 23 725 toneladas (32 500 toneladas de cereal)
9. **Número de lotes:** 4 (A: 5 000 toneladas; B: 5 950 toneladas; C: 10 950 toneladas; D: 1 825 toneladas)
10. **Envasado y marcado (4):** véase la lista publicada en el DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 1. A, B y C: (II. B. 2. b y II B 3); D: (II.B.2.d y II.B.3)
 - Inscripciones en español
 - Inscripciones complementarias sobre el embalaje: véase Anexo II
11. **Modo de movilización del producto (10):** mercado comunitario
12. **Fase de entrega:** A y B entregado en el destino; C y D: entregado en el puerto de desembarque-descargado
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** A y B: Arica; C: Callao; D: Djibuti.
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:**
 - A: ofinaal, Barrio Serv. Nac. Caminos 76, ORURO,
 - B: ofinaal, Prolongación Cordero, 223-San Jorge-La Paz
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución de abastecimiento en posición puerto de embarque:** de 24. 10. al 24. 11. 1991
18. **Fecha límite para el suministro:** A y B: el 31. 1. 1991; C y D: el 31. 12. 1991
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 24. 9. 1991, a las 12 horas
- 21 A. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 1. 10. 1991, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 31. 10. al 1. 12. 1991
 - c) fecha límite para el suministro: A y B: el 7. 2. 1992; C y D: 7. 1. 1992

B. En caso de tercera licitación :

- a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 8. 10. 1991, a las 12 horas
- b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque : del 7. 11. al 8. 12. 1991
- c) fecha límite para el suministro : A y B : el 14. 2. 1992 ; C y D : el 14. 1. 1992

22. **Importe de la garantía de licitación :** 5 ecus/tonelada

23. **Importe de la garantía de entrega :** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus

24. **Dirección para enviar las ofertas (°) :**

Bureau de l'aide alimentaire
à l'attention de Monsieur N. Arend
bâtiment Loi 120, bureau 7/46
rue de la Loi 200
B-1049 Bruxelles
(téléx : 22037 AGREC B o 25670 AGREC B)

25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicador (°) :** restitución aplicable el 30. 8. 1991 establecida por el Reglamento (CEE) n° 2281/91 de la Comisión (DO n° L 208 de 30. 7. 1991, p. 58)

Notas :

- (¹) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (²) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar : véase la lista publicada en el DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 33.
- (³) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (⁵) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 2200/87, preferentemente :
 - mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo,
 - por telefax a uno de los números siguientes de Bruselas :
 - 235 01 32,
 - 236 20 05,
 - 236 10 97,
 - 235 01 30,
 - 236 33 04.
- (⁶) El Reglamento (CEE) n° 2330/87 de la Comisión (DO n° L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y adhesión, al tipo representativo y coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.
- (⁷) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios y su distribución.

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

Designación de la partida Parti Bezeichnung der Partie Χαρακτηρισμός της παρτίδας Lot Désignation de la partie Designazione della partita Aanduiding van de partij Designação do lote	Cantidad total de la partida (en toneladas) Totalmængde (tons) Gesamtmenge der Partie (in Tonnen) Συνολική ποσότητα της παρτίδας (σε τόνους) Total quantity (in tonnes) Quantité totale de la partie (en tonnes) Quantità totale della partita (in tonnellate) Totale hoeveelheid van de partij (in ton) Quantidade total (em toneladas)	Cantidades parciales (en toneladas) Delmængde (tons) Teilmengen (in Tonnen) Μερικές ποσότητες (σε τόνους) Partial quantities (in tonnes) Quantités partielles (en tonnes) Quantitativi parziali (in tonnellate) Deelhoeveelheden (in ton) Quantidades parciais (em toneladas)	Beneficiario Modtager Empfänger Δικαιούχος Beneficiary Bénéficiaire Beneficiario Begunstigde Beneficiário	País destinatario Modtagerland Bestimmungsland Χώρα προορισμού Recipient country Pays destinataire Paese destinatario Bestemmingsland País destinatário	Inscripción en el embalaje Emballagens påtegning Aufschrift auf der Verpackung Ένδειξη επί της συσκευασίας Markings on the packaging Inscription sur l'emballage Iscrizione sull'imballaggio Aanduiding op de verpakking Inscrição na embalagem
C	5 000		Bolivia	Bolivia	1359/90 / A Bolivia / Distribución Gratuita
B	5 950		Bolivia	Bolivia	1360/90 / A Bolivia / Distribución Gratuita.
C	10 950		Perú	Perú	1367/90 / A Perú.
D	1 825		Djibouti	Djibouti	1421/90

REGLAMENTO (CEE) Nº 2675/91 DE LA COMISIÓN

de 9 de septiembre de 1991

por el que se rectifica el Reglamento (CEE) nº 1157/91 por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 570/88 relativo a la venta a precio reducido de mantequilla y a la concesión de una ayuda para la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 569/88

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1630/91⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6, el apartado 3 de su artículo 7 *bis*, el apartado 3 de su artículo 12 y su artículo 28,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 570/88 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1157/91⁽⁴⁾, establece la venta de mantequilla a precio reducido y la posibilidad de obtener una ayuda para la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, helados y otros productos alimenticios;

Considerando que el párrafo segundo de la letra b) del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 570/88 establece que, cuando el adjudicatario trabaje diferentes productos que se beneficien de una ayuda o de una reducción de precio, debe llevarse una contabilidad separada para cada

disposición o cada reglamento; que el Reglamento (CEE) nº 1157/91 derogó por error ese párrafo; que, por tanto, procede rectificar el Reglamento (CEE) nº 1157/91 en este punto;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En la letra a) del punto 9 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1157/91, los términos « a) la letra b) » se sustituye por el texto siguiente: « se sustituyen por « a) el primer párrafo de la letra b) se sustituye por el texto siguiente: ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de septiembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽²⁾ DO nº L 150 de 15. 6. 1991, p. 19.⁽³⁾ DO nº L 55 de 1. 3. 1988, p. 31.⁽⁴⁾ DO nº L 112 de 4. 5. 1991, p. 57.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2676/91 DE LA COMISIÓN

de 9 de septiembre de 1991

relativo a las existencias de productos agrícolas que se hallen en el territorio de la antigua República Democrática Alemana

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3577/90 del Consejo, de 4 de diciembre de 1990, relativo a las medidas transitorias y las adaptaciones necesarias en el sector agrícola como consecuencia de la unificación alemana ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 3 y el apartado 2 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2048/88 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3577/90 prevé que cualesquiera existencias privadas de productos objeto de alguno de los Reglamentos por los que se establecen las organizaciones comunes de mercados de productos agrícolas, que se hallen en libre práctica en el territorio de la antigua República Democrática Alemana el día de la unificación y que sobrepasen las cantidades que se consideren existencias normales de enlace deberán ser eliminadas por Alemania, que correrá con los gastos;

Considerando que sólo es necesario determinar las existencias privadas respecto a determinados productos que pueden dar lugar a especulación o para los que esté prevista una financiación por parte del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria; que estos productos han sido definidos en el Reglamento (CEE) nº 2671/90 de la Comisión, de 27 de septiembre de 1990, relativo a las existencias de productos agrícolas que se encuentren en el territorio de la antigua República Democrática Alemana ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3774/90 ⁽⁵⁾;

Considerando que, para tener en cuenta la especial situación en que se encontraba el territorio de la antigua República Democrática Alemana antes de la unificación, es indispensable incluir en la determinación las existencias privadas de animales vivos de determinadas especies que puedan, en su caso, tras el sacrificio ser objeto de medidas de intervención o a la concesión de restituciones por exportación y que se encontraran en dicho territorio el día de la unificación alemana; que también hay que incluir en esta determinación a los animales vivos de dichas especies originarios del territorio de la antigua

República Democrática Alemana e introducidos y, en su caso, sacrificados en la República Federal de Alemania o en otro Estado miembro antes del 3 de octubre de 1990;

Considerando que procede establecer criterios que permitan determinar las cantidades que deban considerarse existencias normales de enlace en el momento de la unificación alemana; que, a tal efecto, parece adecuado tener en cuenta, por una parte, la producción en el territorio de la antigua República Democrática Alemana durante un período de doce meses y, por otra, el consumo, la transformación y determinadas exportaciones durante ese mismo período;

Considerando que hay que tener igualmente en cuenta las profundas modificaciones que han tenido lugar respecto a la producción, el consumo y los intercambios comerciales en la antigua República Democrática Alemana a raíz del proceso de unificación de Alemania y de su integración en la Comunidad; que, en defecto de los datos exactos, conviene considerar equivalentes los importantes intercambios entre el territorio de la antigua República Democrática Alemana y la Comunidad en su situación anterior al 3 de octubre de 1990;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3577/90, el concepto de existencias normales de enlace debe definirse para cada producto en función de los criterios y objetivos propios de cada organización de mercado;

Considerando que las cantidades que rebasan las existencias normales de enlace en el sector de la carne de vacuno consisten por lo esencial en carne no regulada por el Reglamento (CEE) nº 32/82 de la Comisión, de 7 de enero de 1982, por el que se establecen las condiciones para la concesión de restituciones especiales a la exportación en el sector de la carne de vacuno ⁽⁶⁾ ni por el Reglamento (CEE) nº 1964/82 de la Comisión, de 20 de julio de 1982, por el que se establecen las condiciones de concesión de restituciones especiales a la exportación para determinadas carnes de vacuno deshuesadas ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3169/87 ⁽⁸⁾;

Considerando que este fenómeno es consecuencia, en primer lugar, de la gran proporción de vacas que hay tradicionalmente en el territorio germano-oriental, y de la necesidad de sacrificar un gran número de vacas lecheras a raíz de la implantación de un sistema de cuotas lecheras en dicho territorio;

⁽¹⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽²⁾ DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

⁽³⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 267 de 29. 9. 1990, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 364 de 28. 12. 1990, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 4 de 8. 1. 1982, p. 11.

⁽⁷⁾ DO nº L 212 de 21. 7. 1982, p. 48.

⁽⁸⁾ DO nº L 301 de 24. 10. 1987, p. 21.

Considerando que los contratos celebrados por la República Democrática Alemana con varios países de comercio estatal antes de la unificación se refieren sobre todo a la exportación de carne congelada; que, por lo tanto, parece apropiado obligar a Alemania a aceptar los excedentes registrados en el sector de la carne de vacuno aplicándoles el tipo de restitución válido para la exportación a terceros países europeos de carne de vacuno no regulada por los Reglamentos (CEE) nºs 32/82 y 1964/82;

Considerando que las consecuencias financieras que se deriven de la determinación de las existencias que sobrepasen las existencias normales de enlace deben tenerse en cuenta a la hora de fijar los anticipos mensuales con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2776/88 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1988, relativo a los datos que deberán transmitir los Estados miembros a los efectos de contabilización de los gastos financiados con cargo a la sección «Garantía» del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA) ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 775/90 ⁽²⁾, y controlarse en las revisiones de cuentas;

Considerando que, en virtud del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3577/90 y del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2764/90 de la Comisión, de 27 de septiembre de 1990, por el que se adoptan medidas provisionales en el sector de los cereales, aplicables tras la unificación alemana ⁽³⁾ se ha previsto un régimen específico para las existencias públicas que se encuentren en el territorio de la antigua República Democrática Alemana; que, con arreglo a dichas disposiciones, estas existencias serán aceptadas con un valor inferior, que corresponde esencialmente a los precios del mercado mundial; que, para evitar un doble gasto para Alemania, estas existencias devaluadas deben deducirse de las existencias privadas anormales evaluadas con arreglo al presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de todos los comités de gestión correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3577/90.

Artículo 2

1. Se considerarán «existencias privadas» los productos que se encuentren en libre práctica en el territorio de la antigua República Democrática Alemana,

- a) obtenidos íntegramente en dicho territorio, o bien,
- b) — obtenidos total o parcialmente a partir de productos procedentes de otros países o — importados en la República Democrática Alemana antes de la unificación,

cuyas formalidades de despacho a libre práctica hayan sido cumplidas, cuyos derechos de aduana e impuestos exigibles de efecto equivalente hayan sido percibidos, que no se hayan beneficiado del reembolso total o parcial de tales derechos e impuestos,

y que figuren en el inventario contemplado en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2761/90.

2. Se considerarán igualmente «existencias privadas» cualesquiera cantidades de animales vivos de las especies bovina, porcina y ovina que puedan — en su caso, tras su sacrificio — dar lugar al pago de restituciones por exportación,

— que se encuentren en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, o

— que se encuentren, vivos o en forma de carne, en la Comunidad en su situación anterior al 3 de octubre de 1990 y procedan del territorio de la antigua República Democrática Alemana.

3. No estarán sujetos al presente Reglamento los productos contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2761/90.

Artículo 3

1. Se considerarán existencias normales de enlace las existencias de funcionamiento necesarias para cubrir las necesidades del mercado en el territorio de la antigua República Democrática Alemana durante un período adecuado, determinado en función de las circunstancias propias de cada producto.

2. Habida cuenta de los criterios y objetivos de cada organización común de mercado, dichas necesidades se evaluarán en función de un balance que tomará en consideración, por una parte, la producción y las importaciones y, por otra, el consumo, las exportaciones y, en su caso, una reserva de productos al principio y al final del período considerado, para garantizar el abastecimiento del territorio mencionado.

3. Al establecer el balance contemplado en el apartado 2, se tendrán en cuenta las consecuencias para la economía del territorio de la antigua República Democrática Alemana de los profundos cambios producidos en sus relaciones comerciales y de su integración en la Comunidad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo guión del apartado 2 del artículo 2, los intercambios comerciales entre el territorio de la antigua República Democrática Alemana y la Comunidad en su situación anterior al 3 de octubre de 1990 no se incluirán en el balance contemplado en el apartado 2 del presente artículo.

⁽¹⁾ DO nº L 249 de 8. 9. 1988, p. 9.

⁽²⁾ DO nº L 83 de 30. 3. 1990, p. 85.

⁽³⁾ DO nº L 267 de 29. 9. 1990, p. 9.

Las exportaciones hacia otros países efectuadas por la República Democrática Alemana antes del 3 de octubre de 1990 se tomarán en consideración en función de las entregas realmente efectuadas.

4. No obstante, no se considerarán como existencias normales de enlace las existencias constituidas por cantidades de productos que hayan sido objeto de movimientos anómalos y especulativos.

A efectos de la aplicación del presente apartado, la disminución del tráfico comercial de los productos podrá considerarse un movimiento anómalo.

5. Para la evaluación de las existencias normales de enlace, podrá optarse por reunir las cantidades de dos o más productos diferentes.

6. De la cantidad que sobrepase las existencias normales de enlace se deducirán las existencias que se hallen en poder de los organismos de intervención alemanes contempladas en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3577/90 y en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2764/90.

Artículo 4

1. La sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria no se hará cargo de los gastos de restitución y, en su caso, de intervención resultantes de la liquidación de los productos para los que se haya fijado una cantidad superior a las existencias normales de enlace en virtud del artículo 6 del presente Reglamento, aunque se declaren a la Comisión en los documentos remitidos en aplicación del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

2. Se considerará que se han liquidado en primer lugar las cantidades de productos para los que se hayan fijado unas existencias superiores a las existencias normales de enlace.

Se considerará que se han liquidado los productos para los que :

— se cumplan en Alemania los trámites de aduanas previstos en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 ;

— se haya presentado el expediente de concesión de la restitución al organismo alemán encargado del pago.

3. A efectos de la aplicación de las disposiciones del presente artículo en el sector de la carne de vacuno se observarán las disposiciones específicas :

— se tendrán en cuenta los tipos de restituciones a la exportación para los países pertenecientes al grupo 03 de países de destino que figuran en los Reglamentos en los que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de vacuno y para los productos de los capítulos 0201 y 0202 de la nomenclatura combinada que no estén regulados por los Reglamentos (CEE) nºs 32/82 y 1964/82 ;

— la cantidad que rebase las existencias normales de enlace deberán determinarse en peso sin deshuesar ; en caso de que se exporte carne deshuesada, el equivalente en peso sin deshuesar se obtendrá utilizando el coeficiente 1,43.

4. Las disposiciones de aplicación del presente artículo se adoptarán, en caso necesario, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

Artículo 5

En caso de que la situación del mercado, habida cuenta en particular de las corrientes comerciales y de las entregas a la intervención, ponga de manifiesto que las cantidades de productos consideradas para la determinación de las existencias no son las adecuadas, se adoptarán las disposiciones necesarias con arreglo al mismo procedimiento aplicable al presente Reglamento.

Artículo 6

1. Las cantidades que sobrepasen las existencias normales de enlace y, en su caso, los métodos de liquidación de los productos excedentarios se fijarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3577/90.

2. Las consecuencias financieras derivadas de las decisiones contempladas en el apartado 1 se tendrán en cuenta a la hora de establecer los anticipos mensuales previstos en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2776/88 y serán controladas en el marco de la revisión de cuentas. Con ocasión de la fijación de los anticipos mensuales se tomarán en consideración los gastos posteriores al 3 de octubre de 1990 para los que se haya pagado un anticipo.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de septiembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) N° 2677/91 DE LA COMISIÓN

de 9 de septiembre de 1991

relativo a la fijación de las cantidades que sobrepasen las existencias normales de enlace que se hallen en el territorio de la antigua República Democrática Alemana

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3577/90 del Consejo, de 4 de diciembre de 1990, relativo a las medidas transitorias y a las adaptaciones necesarias en el sector agrícola como consecuencia de la unificación alemana ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3577/90 prevé que cualesquiera existencias privadas de productos objeto de alguno de los Reglamentos por los que se establecen las organizaciones comunes de mercados que se hallen en libre práctica en el territorio de la antigua República Democrática Alemana el día de la unificación y que sobrepasen las cantidades que se consideran existencias normales de enlace deberán ser eliminadas por Alemania, que correrá con los gastos derivados de esta operación ;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 7 de dicho Reglamento, el concepto de existencias normales de enlace debe definirse respecto de cada producto en función de los criterios y objetivos de cada una de las organizaciones de mercado ;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2676/91 de la Comisión, de 9 de septiembre de 1991, relativo a las existencias de productos agrícolas que se hallen en el territorio de la antigua República Democrática Alemana ⁽²⁾, establece criterios para la determinación de las cantidades que sobrepasan las existencias normales ;

Considerando que, en los casos de los cereales, la carne de porcino, la carne de vacuno y la mantequilla, pueden determinarse las cantidades que sobrepasan las existencias normales de enlace sobre la base de un balance relativo al

período comprendido entre el 1 de julio de 1990 y el 30 de junio de 1991 ;

Considerando que parece adecuado fijar el comienzo del período del balance en la fecha de entrada en vigor de la unión económica monetaria y social entre las dos partes de Alemania, el 1 de julio de 1990 ; que un período que abarque los doce meses siguientes a esa fecha permite tomar en consideración los trastornos que se produjeron en el territorio de la antigua República Democrática Alemana antes y después de la unificación, así como los efectos de la adaptación de la producción germano-oriental a las condiciones de la política agraria común ; que dicho período coincide también con las campañas de comercialización de los cereales y de la carne de porcino ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de todos los Comités de gestión correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se considerará que sobrepasan las existencias normales de enlace contempladas en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 3577/90 las cantidades de productos siguientes :

— cereales de los códigos NC 1001 90, 1002 y 1003 :	1 151 000 toneladas
— carne de porcino del código NC 0203 :	90 000 toneladas
— carne de vacuno :	158 000 toneladas
— mantequilla :	36 000 toneladas

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en en *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de septiembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.⁽²⁾ Véase la página 14 del presente Diario Oficial.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2678/91 DE LA COMISIÓN

de 9 de septiembre de 1991

por el que se adoptan, para el año 1992, las medidas destinadas a mejorar la calidad de la producción de aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1720/91 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando que, en virtud del apartado 4 del artículo 5 del Reglamento nº 136/66/CEE, una parte de la ayuda a la producción concedida a los productores oleícolas puede destinarse a financiar medidas para mejorar la calidad de la producción oleícola en una región; que, en aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1314/90 del Consejo, de 14 de mayo de 1990, por el que se fijan el precio indicativo de producción, la ayuda a la producción y el precio de intervención del aceite de oliva para la campaña de comercialización de 1990/91 ⁽³⁾, un 2 % de la ayuda a la producción concedida a los productores de aceite de oliva en los Estados miembros productores se ha destinado a financiar medidas para mejorar la calidad del aceite de oliva en dichos países;

Considerando que conviene precisar las disposiciones de ejecución de dichas medidas; que también es preciso definir las tareas que pueden encomendarse a las organizaciones de productores;

Considerando que conviene fijar una fecha límite para la firma de los contratos o convenios con los organismos encargados de la ejecución del programa;

Considerando que es oportuno que los Estados miembros interesados transmitan a la Comisión, a principios del año siguiente, un informe sobre la ejecución del programa;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El presente Reglamento precisa las medidas destinadas a mejorar la calidad de la producción del aceite de oliva que deberán realizarse entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1992.

2. Dichas medidas se referirán a:

- a) la lucha contra la mosca del olivo (*Dacus oleae*) y, en su caso, contra otros organismos nocivos;
- b) mejoras en el tratamiento de los olivos, la cosecha, almacenamiento y transformación de la aceituna, así como en el almacenamiento del aceite producido.

Artículo 2

Los gastos relativos a las medidas definidas en el presente Reglamento serán financiados, en particular, por los recursos provenientes de la retención sobre la ayuda a la producción aplicada en virtud del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1314/90. El reparto de los recursos para la financiación de tales medidas se hará teniendo en cuenta la cuantía retenida en cada Estado miembro.

Artículo 3

Sobre la base de los importes disponibles, cada Estado miembro productor elaborará un programa referido a todas o a una parte de las medidas fijadas en el artículo 1.

Artículo 4

Respecto a las medidas contempladas en la letra a) del apartado 2 del artículo 1, el programa incluirá:

- a) la relación de zonas de producción de aceite de oliva en las que deba considerarse prioritaria la lucha contra la mosca del olivo, tomando en consideración tanto los efectos previsibles del programa de lucha en la calidad del aceite producido como la cantidad de la producción afectada por las medidas;
- b) si la situación regional lo hiciera necesario, la relación de las zonas de producción de aceite de oliva en las que deba considerarse prioritaria la lucha contra otros organismos nocivos, tomando sobre todo en consideración el efecto previsible del programa de lucha en la calidad del aceite producido, así como la cantidad de la producción afectada por las medidas;
- c) un proyecto de creación o mantenimiento de un sistema de control, alerta y evaluación prioritaria; dicho sistema incluirá en especial:
 - medios para medir el nivel de población de la mosca del olivo y de otros organismos nocivos,
 - un dispositivo de alerta y de prescripción del tratamiento,

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO nº L 162 de 26. 6. 1991, p. 27.

⁽³⁾ DO nº L 132 de 3. 5. 1990, p. 5.

- medios de formación y de información de los productores,
 - medios de evaluación del dispositivo de alerta y de los efectos del tratamiento;
- d) un proyecto del programa de medidas para la ejecución de los tratamientos que resulten necesarios en cada zona de producción.

Artículo 5

En lo referente a las medidas citadas en la letra b) del apartado 2 del artículo 1, el programa incluirá:

- un proyecto de curso de formación para los productores sobre el tratamiento del olivo, período óptimo de cosecha de la aceituna y métodos de cosecha y transformación de la misma,
- un proyecto de curso de formación para los responsables y para el personal técnico de las almazaras sobre los métodos de almacenamiento y transformación de la aceituna, así como sobre la calidad y el aceite producido.

Artículo 6

1. Cada Estado miembro interesado remitirá el programa de medidas a la Comisión, a más tardar, el 31 de octubre de 1991.

Dicho programa incluirá en especial:

- a) la descripción detallada de las medidas previstas, indicando su duración y su coste;
- b) una relación del conjunto de productos y materiales necesarios para el tratamiento, indicando su coste unitario;
- c) una relación de centros, organismos y organizaciones de productores responsables de la ejecución de las medidas;

2. En el plazo de quince días a partir de la recepción del programa, la Comisión podrá solicitar al Estado miembro cualquier modificación del programa que considere oportuna.

3. El programa será definitivamente adoptado por el Estado miembro, a más tardar, el 30 de noviembre de 1991 y remitido inmediatamente a la Comisión.

Los contratos o convenios con los centros, organismos u organizaciones de productores encargados de la ejecución de las medidas se celebrarán antes del 1 de marzo de 1992.

El programa se ejecutará bajo la responsabilidad del Estado miembro de que se trate.

4. Serán admisibles, con arreglo al presente Reglamento, los gastos que resulten del programa adoptado por el Estado miembro una vez incluidas las posibles modificaciones propuestas por la Comisión. No obstante, única-

mente, se financiará un máximo de un 50 % de los gastos de ejecución de los tratamientos.

Artículo 7

Podrán ejecutar el tratamiento las organizaciones de productores de aceite de oliva con arreglo al artículo 20 *quater* del Reglamento nº 136/66/CEE.

En caso de ejecución de los tratamientos, los productos insecticidas contra la mosca se utilizarán con la ayuda de cebo porteínico. No obstante, en situaciones especiales, y bajo la dirección de los organismos responsables de la prescripción de los tratamientos, podrán autorizarse otras modalidades en el empleo de productos insecticidas. Ni los insecticidas ni su forma de aplicación deberán dejar ningún residuo en el aceite producido a partir de la aceituna procedente de las zonas oleícolas tratadas.

Asimismo, podrán emplearse métodos de lucha biológica integrada.

Artículo 8

Los pagos correspondientes a los contratos o convenios celebrados por el Estado miembro con los centros, organismos u organizaciones contemplados en la letra c) del apartado 1 del artículo 6 se efectuarán contra presentación de los documentos justificativos de los gastos realizados, una vez comprobada su regularidad por parte de las autoridades competentes.

Se podrán conceder adelantos a cuenta, hasta un 30 %, una vez suscrito el contrato o convenio y previa constitución de una garantía por una cantidad equivalente; no obstante, el Estado miembro podrá hacerse garante de los centros y organismos contemplados en la letra c) del apartado 1 del artículo 6, que tengan el estatuto de establecimiento público.

Artículo 9

Los Estados miembros productores participantes en el programa aplicarán un régimen de control que garantice que las medidas financiadas y previstas en el programa se ejecuten correctamente, informarán a la Comisión de las medidas de control previstas, al mismo tiempo que remitirán el programa mencionado en el artículo 4.

Asimismo, la Comisión podrá solicitar a los Estados miembros cualquier modificación del régimen de control que considere oportuna.

Los Estados miembros de que se trate elaborarán un informe sobre la ejecución del programa y lo remitirán a la Comisión antes del 31 de enero de 1992.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de septiembre de 1991.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 2679/91 DE LA COMISIÓN**de 9 de septiembre de 1991****relativo a la expedición de certificados de importación para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3840/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la apertura de un contingente arancelario comunitario de carne de vacuno de alta calidad, fresca, refrigerada o congelada, de los códigos NC 0201 y 0202 y de los productos de los códigos NC 0206 10 95 y 0206 29 (91) (1991)⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 2,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3884/90 de la Comisión, de 27 de diciembre de 1990, por el que se establecen las modalidades de aplicación de los regímenes de importación previstos en los Reglamentos (CEE) nºs 3840/90 y 3841/90 del Consejo en el sector de la carne de bovino⁽²⁾, dispone en su artículo 7 que las solicitudes y la expedición de los certificados de importación de las carnes contempladas en la letra d) del apartado 1 de su artículo 1 se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 12 y 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen normas especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de bovino⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 815/91⁽⁴⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3884/90 en la letra d) del apartado 1 de su artículo 1, fija en 10 000 toneladas la cantidad de carnes de vacuno de alta calidad,

frescas, refrigeradas o congeladas, originarias y procedentes de Estados Unidos de América y de Canadá que pueden importarse en condiciones especiales en el año 1991;

Considerando que conviene recordar que los certificados establecidos en el presente Reglamento únicamente pueden utilizarse durante todo su período de validez si se respetan los regímenes veterinarios existentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Cada solicitud de certificado de importación presentada del 1 al 5 de septiembre de 1991, para las carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, contempladas en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3884/90, será satisfecha íntegramente.

2. Durante los cinco primeros días del mes de octubre de 1991 podrán presentarse solicitudes de certificados, con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 por un total de 8 314,25 toneladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de septiembre de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de septiembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 367 de 29. 12. 1990, p. 6.⁽²⁾ DO nº L 367 de 29. 12. 1990, p. 129.⁽³⁾ DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.⁽⁴⁾ DO nº L 83 de 3. 4. 1991, p. 6.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 19 de agosto de 1991

relativa a certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno originarios de Botswana, de Kenia, de Madagascar, de Swazilandia, de Zimbabwe y de Namibia

(91/472/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 523/91⁽²⁾, y, en particular, su artículo 27,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de vacuno⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 815/91⁽⁴⁾, y, en particular, el punto i) de la letra b) del apartado 6 de su artículo 15,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 715/90 prevé la posibilidad de expedir certificados de importación para los productos del sector de la carne de vacuno; que, no obstante, las importaciones deben realizarse dentro de los límites de las cantidades previstas para cada uno de los terceros países exportadores;

Considerando que las solicitudes de certificados presentadas del 1 al 10 de agosto de 1991, expresadas en carne deshuesada, de conformidad con la letra b) del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, no son superiores, en lo que se refiere a los productos originarios de Botswana, de Kenia, de Madagascar, de Swazilandia, de Zimbabwe y de Namibia, a las cantidades disponibles

para dichos Estados; que, por consiguiente, es posible expedir certificados de importación para las cantidades solicitadas;

Considerando que es conveniente proceder a la fijación de las cantidades que restan y respecto de las cuales podrán solicitarse certificados a partir del 1 de septiembre de 1991, en el marco de la cantidad total de 49 600 toneladas;

Considerando que parece oportuno recordar que esta Decisión no obsta a lo dispuesto en la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina, y de carnes frescas procedentes de terceros países⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 91/266/CEE⁽⁶⁾,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros indicados seguidamente expedirán, el 21 de agosto de 1991 certificados de importación relativos a productos del sector de la carne de vacuno, expresados en carne deshuesada, originarios de determinados Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por las cantidades y países de origen que se indican a continuación:

Alemania:

413,60 toneladas originarias de Botswana,
115,00 toneladas originarias de Swazilandia,
18,00 toneladas originarias de Zimbabwe;

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.

⁽²⁾ DO nº L 58 de 5. 3. 1991, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 83 de 3. 4. 1991, p. 6.

⁽⁵⁾ DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

⁽⁶⁾ DO nº L 134 de 29. 5. 1991, p. 45.

Reino Unido:

633,60 toneladas originarias de Botswana,
14,40 toneladas originarias de Swazilandia,
137,50 originarias de Zimbabwe,
1 210,00 toneladas originarias de Namibia;

Botswana	8 558,80 toneladas
Kenia	142,00 toneladas
Madagascar	7 511,25 toneladas
Swazilandia	2 607,60 toneladas
Zimbabwe	8 674,41 toneladas
Namibia	4 464,99 toneladas.

Países Bajos:

370,00 toneladas originarias de Botswana.

Artículo 2

Durante los diez primeros días del mes de septiembre de 1991 podrán presentarse solicitudes de certificados, con arreglo al punto ii) de la letra b) del apartado 6 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80, para las cantidades de carne de vacuno deshuesadas siguientes:

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 19 de agosto de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de agosto de 1991

relativa a la fijación de la ayuda al almacenamiento privado de canales y medias canales de cordero en el marco de las licitaciones contempladas en el Reglamento (CEE) nº 2172/91

(91/473/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1741/91⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,Visto el Reglamento (CEE) nº 3446/90 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1990, por el que se establecen disposiciones de aplicación para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de carnes de ovino y caprino⁽³⁾ y, en particular, la letra f) del apartado 1 de su artículo 12,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3447/90 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1990, relativo a las condiciones específicas para la concesión de ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de ovino y caprino⁽⁴⁾, completa las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3446/90 y establece, en particular, disposiciones de aplicación relativas a la licitación;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2172/91 de la Comisión⁽⁵⁾ abre licitaciones para la fijación de ayudas al almacenamiento privado de canales y medias canales de cordero;

Considerando que, en virtud de la letra f) del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3446/90, es necesario fijar, en función de las ofertas recibidas, el importe máximo de la ayuda al almacenamiento privado, o bien no proceder a las licitaciones;

Considerando que el nivel de las ofertas recibidas conduce a dar curso a las licitaciones;

Considerando que el Comité de gestión de ovinos y caprinos no ha emitido su dictamen en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Para las licitaciones abiertas por el Reglamento (CEE) nº 2172/91 el importe de la ayuda contemplado en la letra f) del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3446/90 queda fijado de la siguiente forma: 1 200 ecus/tonelada.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de agosto de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 163 de 26. 6. 1991, p. 41.⁽³⁾ DO nº L 333 de 30. 11. 1990, p. 39.⁽⁴⁾ DO nº L 333 de 30. 11. 1990, p. 46.⁽⁵⁾ DO nº L 202 de 25. 7. 1991, p. 5.

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) n° 2488/91 de la Comisión, de 16 de agosto de 1991, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos del código NC 3102, originarios de Polonia, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3831/90 del Consejo

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 228 de 17 de agosto de 1991)

En la página 58, en el cuadro :

en lugar de :

• Código NC	Designación de la mercancía
3102	Abonos minerales o químicos nitrogenados :
3102 10 91	— — — En disolución acuosa
3102 10 99	— — — Los demás
	— Sulfato de amonio ; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y de nitrato de amonio :
3102 21 00	— — Sulfato de amonio
3102 29	— — Los demás :
3102 29 90	— — — Los demás
3102 50 90	— — Los demás
3102 60 90	— Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y de nitrato de amonio
3102 70 00	— Cianamida cálcica
3102 90 00	— Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes •

léase :

• Código NC	Designación de la mercancía
3102	Abonos minerales o químicos nitrogenados :
3102 10 91	— — — En disolución acuosa
3102 10 99	— — — Los demás
	— Sulfato de amonio ; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y de nitrato de amonio :
3102 21 00	— — Sulfato de amonio
3102 29	— — Los demás :
3102 29 10	— — — Sulfito de amonio
3102 29 90	— — — Los demás
3102 50 90	— — Los demás
3102 60 90	— Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y de nitrato de amonio
3102 70 00	— Cianamida cálcica
3102 90 00	— Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes •

**Rectificación al Reglamento (CEE) nº 2657/91 de la Comisión, de 5 de septiembre de 1991,
por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas**

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 249 de 6 de septiembre de 1991)

En la página 16, Anexo I, Ayudas a las semillas de colza y de nabina distintas que las « doble cero », punto 2 Ayudas finales, Semillas recolectadas y transformadas en Italia, columna « Corriente 9 »:

en lugar de: « 33 486 »,

léase: « 32 486 ».

En la página 17, Anexo III, Ayudas a las semillas de girasol, punto 1, ayudas brutas, demás Estados miembros, columna 3^{er} plazo:

en lugar de: « 22,862 »,

léase: « 21,862 ».
